

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DCRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN  
POR LA QUE SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE TRANSFERENCIAS  
ELECTRÓNICAS BANCARIAS NO RECONOCIDAS.**

**DIP. MARIA GABRIELA SALIDO  
MAGOS PRESIDENTA DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MEXICO, II  
LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DCRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN  
POR LA QUE SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE TRANSFERENCIAS  
ELECTRÓNICAS BANCARIAS NO RECONOCIDAS**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

<sup>1</sup> <https://mipymes.economia.gob.mx/vender/comercio-electronico/>



## MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN DIPUTADO LOCAL

**morena**

---

A partir del desarrollo exponencial de las nuevas tecnologías de la información, el comercio electrónico<sup>1</sup> ha concentrado un número significativo de operaciones

---

<sup>1</sup> <https://mipymes.economia.gob.mx/vender/comercio-electronico/>

comerciales que se han incrementado en el contexto de la epidemia de Covid-19 debido a que muchas personas han encontrado en él una forma segura de mantener a flote sus negocios.

A su vez, las instituciones de crédito han aprovechado la tecnología para facilitar el acceso a la banca en línea o electrónica y aumentar las transacciones que les generan utilidad. De igual manera, han buscado herramientas que les permitan, además de otorgar mayor agilidad en la realización de sus operaciones, mantener la seguridad de su patrimonio y, sobre todo, el de sus clientes.

Sin embargo, ello no ha evitado que los bancos y sus clientes sean objeto de ciberataques que tienen el propósito de allegarse de recursos dinerarios mediante la vulneración de los sistemas electrónicos de transferencias.

La Comisión Nacional Para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) ha dado a conocer que, en los últimos cinco años, las quejas por fraudes cibernéticos presentadas ante dicha institución han representado cada año una proporción mayor, al pasar de 47 por ciento en 2017 a 70 por ciento en 2021, pero el número de reclamaciones que se presentan ante este organismo es muy poco representativo de la realidad que viven los cuentahabientes.

Cada año se reclaman casi 6 millones de posibles fraudes cibernéticos. La mayoría de las reclamaciones se concentran en las instituciones de crédito donde casi el 90 por ciento se resuelven a favor de los clientes. Sin embargo, el 10 por ciento restante, que equivale a más de 600 mil reclamaciones, sólo alrededor de 2 mil 500 llegan a la Condusef y es mucho menor el número de casos que llegan a un juzgado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> [https://www.condusef.gob.mx/documentos/comercio/historico/2020-por-trim\\_estre-institucion.pdf](https://www.condusef.gob.mx/documentos/comercio/historico/2020-por-trim_estre-institucion.pdf)

Lo anterior se traduce en que el acceso a la justicia para cuentahabientes no se está garantizando de manera plena, dejando en gran desventaja a los pequeños ahorradores o a los usuarios de tarjetas de crédito que usan estas para compensar la pérdida de poder adquisitivo de sus ingresos familiares.

Es importante destacar que, aunque el Banco de México ha reconocido afectaciones por ciberataques, los montos realmente sustraídos podrían ser mucho mayores a los que los bancos han dado a conocer.

Si bien aún no se tiene el dato exacto del total de las afectaciones reconocidas durante 2021, hasta la fecha se han reportado solo 39 millones de pesos que es una cifra mucho menor comparada con los 6 mil 532 millones de pesos que se reclamaron durante abril, mayo y junio del mismo año, en las instituciones de crédito y la Condusef, por supuestos fraudes cometidos a través de plataformas de comercio por internet, banca móvil y otras operaciones por internet de personas físicas y morales.

Del total del monto reclamado, hasta la fecha sólo se han bonificado 2 mil 446 millones de pesos, equivalente a sólo 41 por ciento, de lo reclamado, a pesar de que 84 por ciento de las quejas se han resuelto a favor de los clientes o usuarios de las instituciones de crédito.<sup>3</sup>

La falta de obligatoriedad de las resoluciones de la Condusef y de las propias instituciones de crédito, ha generado que los usuarios de servicios financieros no vean reflejado en su patrimonio el éxito de sus reclamaciones y, la mayoría de las veces, se les coloca en el limbo jurídico pues no saben cómo deben actuar cuando no se materializa la restitución de sus recursos.

<sup>3</sup> <https://www.condusef.gob.mx/?p=estadisticas>

## Postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A raíz de la judicialización de sólo algunas de estas reclamaciones en las que las instituciones de crédito se habían defendido contra sus clientes argumentando que sus sistemas son infalibles y que gozan de dicha presunción legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado su postura al respecto en la contradicción de tesis 206/2020<sup>4</sup>:

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Como resultado de este criterio, se ha logrado obligar a los bancos a reintegrar los recursos sustraídos a sus clientes, pero la falta de acceso a la justicia sigue siendo un problema. Falta establecer en la ley la obligatoriedad de probar la fiabilidad de sus sistemas electrónicos para garantizar la prontitud en la resolución de los conflictos y que los clientes no se vean obligados a escalar sus asuntos hasta las

---

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29801>

últimas instancias judiciales para obtener una sentencia favorable, como ha ocurrido hasta ahora en los casos de los que tienen conocimientos los poderes judiciales.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se pretende abonar a garantizar el acceso a la justicia de los usuarios de servicios financieros, obligando a las instituciones de crédito a orientar a sus clientes respecto a las instituciones y vías legales a las que podrá acudir o hacer valer para objetar las transferencias de recursos que no reconozcan y se ejecuten a través de sus plataformas de transferencias electrónicas.

Asimismo, tomando en cuenta que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha emitida disposiciones de carácter general que obliga a las instituciones de crédito a observar ciertos protocolos para evitar los ciberataques, se propone establecer que es obligación de los bancos demostrar el cumplimiento de estas normas, pues de lo contrario operará en su contra la presunción de falibilidad de su sistema de seguridad electrónico.

La consecuencia de no demostrar el cumplimiento de dichas normas o protocolos, y la fiabilidad de su plataforma de transferencias electrónicas, será la reintegración de los recursos dinerarios a favor de sus clientes, quienes también podrán demostrar con pruebas científicas la existencia de ciberataques.

Por su parte, la omisión por parte de las instituciones de crédito de orientar a sus clientes de las acciones que pueden hacer valer para reclamar la reintegración de los recursos que estime transgredidos por haberse dispuesto de ellos sin su autorización, dará lugar a la presunción de invalidez de la transacción objetada, salvo prueba en contrario que ofrezcan y desahoguen las instituciones de crédito en juicio, siempre que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior se justifica tomando como principal parámetro que los usuarios de servicios financieros se encuentran en una posición de desventaja frente a los prestadores del servicio bancario en línea, al no contar con los mecanismos tecnológicos necesarios a los que sí pueden acceder las instituciones de crédito; debe agregarse la resistencia que esta última podría poner cuando se ofreciera alguna prueba por parte del cliente, a fin de revisar la estructura y conformación de sus servidores, pues no debemos perder de vista que dicha data sensible se encuentra bajo un resguardo riguroso al que no puede tener acceso cualquier persona.

Por lo anterior expuesto y en consideración se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

<b>LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTICULO 52.- Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los	ARTICULO 52.- ...

contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

I. ...

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

II. ...

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

III. ...

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida.

...



Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

...

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate.

...

La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

...

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

...

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la

...

realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos, medios y formas de autenticación señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

<p>Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos</p>	<p>Cuando se objete o controvierta por los clientes la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, corresponderá a estas acreditar que la operación se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De no ser así, la objeción de pago procederá y se le reintegrarán los recursos al cliente.</p> <p>Cuando la institución de crédito niegue la procedencia de la objeción o controversia, le informará al cliente que podrá acudir ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a presentar su queja y/o ante las autoridades jurisdiccionales a formular su demanda. La omisión de orientación será presuntiva de la invalidez de la transacción objetada, salvo prueba en contrario.</p> <p>...</p>
---	--

de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR LA QUE SE ADICIONA DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS NO RECONOCIDAS**, en razón del siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 52 y se recorren los subsecuentes, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

...

...

...

...

Cuando se objete o controvierta por los clientes la validez de una transacción que tenga por objeto la transferencia de recursos a cuentas de terceros u otras instituciones, corresponderá a estas acreditar que la operación se realizó de acuerdo con los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De no ser así, la objeción de pago procederá y se le reintegrarán los recursos al cliente.

Cuando la institución de crédito niegue la procedencia de la objeción o controversia, le informará al cliente que podrá acudir ante la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a presentar su queja y/o ante las autoridades jurisdiccionales a formular su demanda. La omisión de orientación será presuntiva de la invalidez de la transacción objetada, salvo prueba en contrario.

...

...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se derogan o abrogan, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



**MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN**  
**DIPUTADO LOCAL**

**morena**

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 09 de mayo de 2024.

**SUSCRIBE**

*Miguel Ángel Macedo Escartín*